



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00131-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 de junio de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000442-2024.
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 02509-2024-PRODUCE/DS-PA.
- ADMINISTRADO** : ROLANDO ECHE QUEREVALÚ
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador.
- INFRACCIÓN** : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 1.197 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.
- SUMILLA** : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante, **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00076917-2024 de fecha 09.10.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02509-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000015-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez y el Informe n.° 00000024-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, emitidos con fecha 25.07.2023 y 27.07.2023, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM², de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 00:36:54 horas hasta la 01:47:49 horas del 08.08.2022.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

² Embarcación de menor escala, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral n.° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020.



- 1.2.** Con Resolución Directoral n.º 02509-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2024³, se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3.** Mediante el escrito con registro n.º 00076917-2024 de fecha 09.10.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **ROLANDO ECHE**:

3.1. Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado:

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la Cédula de Notificación Personal n.º 00005465-2024-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 02.09.2024; sin embargo, ésta fue notificada el 16.09.2024, tiempo que excede el plazo establecido en el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.º 27444. Asimismo, refiere que en la cédula de notificación de la resolución sancionadora no dejaron constancia de entrega al administrado; lo cual afecta al debido procedimiento, vulnerando su derecho a ser notificado de manera adecuada, transparente y oportuna.*

En relación a las deficiencias en la notificación de la Resolución Directoral n.º 02509-2024-PRODUCE/DS-PA, se advierte que el acto administrativo contenido en la citada resolución fue notificado al señor **ROLANDO ECHE** el día **16.09.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00005465-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 003543⁷, diligenciado en: AVENIDA PANAMERICANA N° 826, CALETA CANCAS TUMBES, CONTRALMIRANTE VILLAR, CANOAS DE PUNTA SAL⁸, la cual fue efectuada

³ Notificada el 16.09.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00005465-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 003543.

⁴ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁷ Cabe precisar que en la citada acta se dejó constancia de las características del inmueble, así como también la negativa a recibir la notificación.

⁸ Domicilio consignado por el señor **ROLANDO ECHE** en los descargos a la imputación de cargos como en su recurso de apelación, conforme obra en el expediente.



conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el numeral 21.3⁹ del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **ROLANDO ECHE** fue válidamente notificado el **16.09.2024**.

En cuanto a la vulneración al debido procedimiento e invalidez de la Resolución Directoral n.º 02509-2024-PRODUCE/DS-PA al no haberse notificado dentro del plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 285/2024 (Expediente n.º 02113-2022-PA/TC) hace referencia que: *“El Tribunal Constitucional ha señalado que el acto procesal de la notificación garantiza el derecho efectivo del derecho de defensa, pues por su intermedio se pone en conocimiento de los sujetos del proceso o procedimiento, el contenido de las resoluciones judiciales o administrativas. Sin embargo, no cualquier irregularidad con su tramitación constituye, per se, una violación del derecho de defensa. Solo se produce tal afectación cuando, como consecuencia de la irregularidad en su tramitación, el justiciable o administrado quede en estado de indefensión¹⁰”*.

De otra parte, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.”* En ese sentido, se observa que la norma prevé un plazo de 05 días para efectuar la notificación del acto administrativo; sin embargo, éste no es un plazo perentorio y el efectuarlo fuera del referido plazo no invalida el acto administrativo.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE**, se advierte que la notificación de la Resolución Directoral n.º 02509-2024-PRODUCE/DS-PA fue válidamente efectuada, y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento ni afectación a sus derechos, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo en su recurso de apelación.

3.2. Sobre la inobservancia de lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA:

*El señor **ROLANDO ECHE** señala que la Resolución Directoral n.º 02509-2024-PRODUCE/DS-PA inobserva lo establecido en el numeral 35.2 del artículo 35 del REFSAPA, que establece que el Ministerio de la Producción debe actualizar anualmente los factores y valores de la variable B (beneficio ilícito) y cada dos años los valores de la variable P (probabilidad de detección) mediante Resolución Ministerial. Por lo que, se estaría violando el principio de legalidad.*

Asimismo, refiere que la sanción impuesta se basa en las resoluciones Ministeriales n.º 591-2017-PRODUCE y n.º 009-2020-PRODUCE; sin embargo, en este caso no se han observado los factores correctos. Afectando la validez del cálculo de la multa.

⁹ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”

¹⁰ Expediente 03394-2021-PA, fundamento jurídico 8 y siguientes.



Sobre el particular, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias¹¹; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 08.08.2022.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias¹², por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la falta de validez, legalidad y proporcionalidad alegada por el señor **ROLANDO ECHE**.

3.3 Sobre la presunta falta de confrontación de datos del SISESAT con el reporte de desembarque de recursos hidrobiológicos:

*Asimismo, el señor **ROLANDO ECHE** refiere que el Reglamento de la Ley General de Pesca establece que los datos del SISESAT deben ser confrontados con el reporte de descarga para corroborar la infracción; sin embargo, la Resolución Directoral impugnada no menciona que se haya realizado dicha confrontación, especialmente teniendo en cuenta que no hubo desembarque, afectando por tanto la validez de las pruebas.*

Al respecto, hay que indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área reservada).

En ese contexto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000015-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.º 00000024-2023-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, emitidos con fechas 25.07.2023 y 27.07.2023, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, durante su faena de pesca desarrollada del 07.08.2022 al 08.08.2022, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:36:54 horas hasta la 01:47:49 horas del día 08.08.2022, conforme se advierte en las siguientes gráficas:

Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO

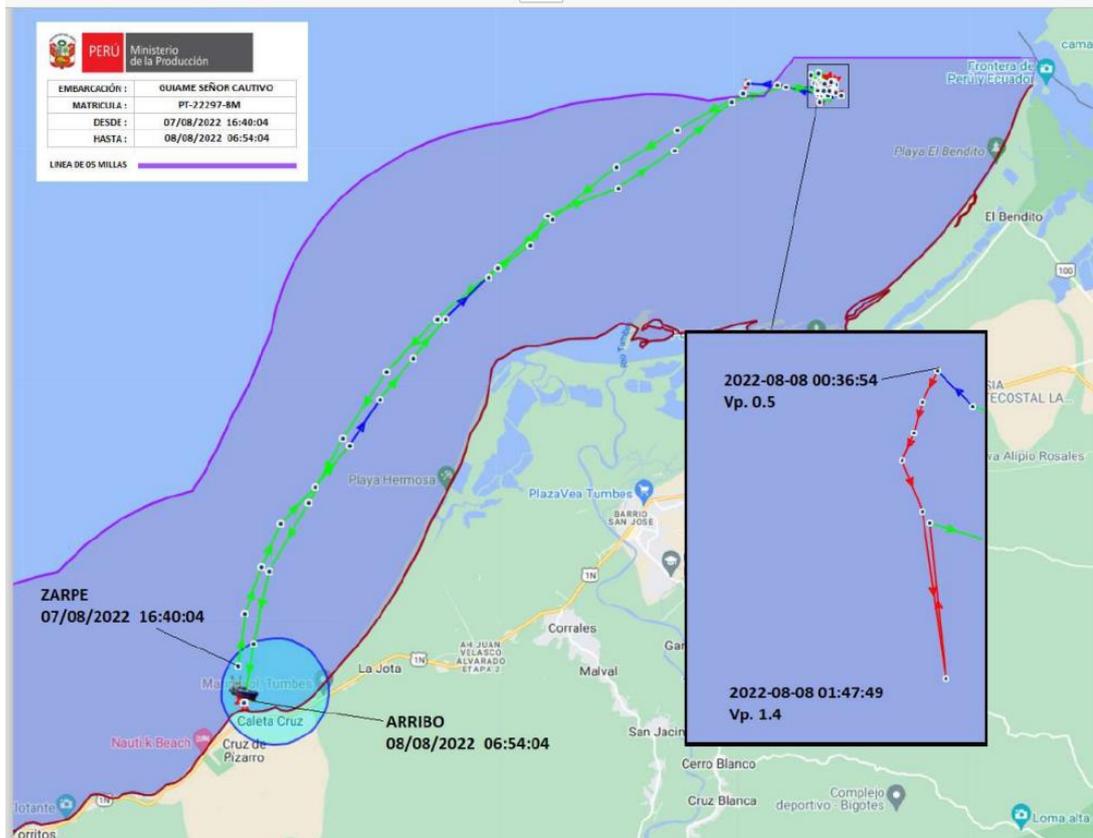
Nº	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	07/08/2022 20:38:58	07/08/2022 21:35:59	00:57:01	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	07/08/2022 22:47:40	07/08/2022 23:42:45	00:54:35	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	08/08/2022 00:36:54	08/08/2022 01:47:49	01:10:55	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT, 2023

¹¹ Modificada por la Resolución Ministerial n.º 009-2020-PRODUCE.

¹² Resolución Ministerial n.º 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.





De lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que el órgano sancionador, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 08.08.2022 la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación no resultan amparables y no lo eximen de responsabilidad.

3.4 Sobre el presunto error en la aplicación de la normativa:

ROLANDO ECHE sostiene que la embarcación GUIAME SEÑOR CAUTIVO está exceptuada de realizar operaciones de pesca de anchoveta, según lo dispuesto en la normativa. En ese sentido, refiere que las velocidades mínimas establecidas en el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE aplican principalmente a esta especie, por lo que no son aplicables en este caso.

Al respecto, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes¹³, en adelante el ROP de Tumbes, establece en el segundo párrafo del literal c) del numeral 4.6 del artículo 4, que: **está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del departamento de Tumbes.** (El resaltado y subrayado es nuestro).

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.



En esa misma línea, el numeral 7.2 del artículo 7 de la norma antes mencionada señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (05) millas marinas, así como los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan.”**

Ahora bien, resulta necesario señalar que mediante Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/ DGPCEDI, de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHE** para operar la E/P de menor escala **GUÍAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM, por lo que tenía que ceñirse a lo dispuesto en el ROP de Tumbes.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Por lo que se concluye que el señor **ROLANDO ECHE** actuó sin la diligencia debida, toda vez que al desarrollar navegación con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conocía perfectamente que se encuentra obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, dentro de las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes; por lo que la conducta infractora desplegada el día 08.08.2022, se encuentra debidamente acreditada, por lo que carece de sustento lo alegado y no lo exime de responsabilidad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 021-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.06.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.º 02509-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

